



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04560-2008-PA/TC

LIMA

VILMA MARÍA DENEGRI PASTOR DE
HERNANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma María Denegri Pastor de Hernani contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 22 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.18, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante fue inferior a lo establecido por el Decreto Supremo 009-89-TR, que fijó la pensión mínima en I/. 18,000.00 intis; e infundada respecto a la pensión de viudez de la demandante, ya que alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que se le otorgó al causante de la actora un monto superior a lo establecido por el Decreto Supremo 002-91-TR, y que a la recurrente se le otorgó pensión de viudez cuando la Ley 23908 no estaba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 338.18, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 230-91, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 1990, por un monto de I/m. 13.21 intis millón.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 062-90-TR, del 27 de setiembre de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 8'000,000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 24'000,000.00 intis, equivalente a I/m. 24.00 intis millón.
8. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro hómine*, deber ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y que se le abonen los montos dejados de percibir desde el 31 de octubre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 0000082798-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2003, corriente a fojas 4, se le otorgó dicha pensión a partir del 26 de julio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Sobre el particular importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 22) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, se concluye en que no se ha vulnerado el derecho que invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04560-2008-PA/TC

LIMA

VILMA MARÍA DENEGRI PASTOR DE
HERNANI

13. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante; en consecuencia ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión de viudez de la demandante, así como al mínimo vital y respecto a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR